

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

DEVENGO Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- 1.- La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

2.- CUOTA tributaria:

- A) Ocupación con silla o sillones, por unidad y día **0,10 euros**.
- B) Ocupación con mesa o veladores, por unidad y día **0,20 euros**.
- C) Ocupación con sombrilla, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por unidad y día **0,20 euros**.
- D) Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día **0,20 euros**.
- E) Ocupación con carpa con anclajes, por cada 50 m² ó fracción de superficie ocupada, por día **1,65 euros**.
- F) Durante las **Fiestas de la localidad** la cuota tributaria será el doble de lo fijado en los apartados anteriores.
- G) Durante el **periodo estival** las cuotas anteriores han de incrementarse en un **10%**.

NORMAS DE GESTIÓN

- Artículo 7.-1.** Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
 3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
 4. Al otorgar la licencia el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.
 5. En caso de que con motivo de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produzca la destrucción o deterioro del mismo, el beneficiario, además de pagar la tasa deberá reintegrar el coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, obligándole al depósito previo de su importe, en el supuesto de que los daños fueran reparables. También esta obligado a indemnizar en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, cuando fueran irreparables.
 - 6.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente

RESPONSABLES.

Artículo 8.- 1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las

sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N.º 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas" que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de la vía pública con:

GESTIÓN Y PAGO

Artículo 7.- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 8.- 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o prórroga de la misma.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso en la entidad bancaria colaboradora, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones sin duración limitada, una vez incluidas en la correspondiente matrícula de esta Tasa, por meses naturales en las entidades bancarias colaboradoras hasta el día en que se produzca la baja.

3.- Las personas interesadas en la concesión de este aprovechamiento además de solicitar la correspondiente licencia o permiso al Ayuntamiento, deberán formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento, de su situación dentro del municipio y formular declaración en la que conste el número de metros cuadrados de vía pública a ocupar, así como el período de tiempo para el que se solicite el aprovechamiento.

4.- Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose cuando proceda, las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizando los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

- escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, o cualesquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y en general toda clase de protecciones y apeos de edificios.
- Camiones grúas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, aprovechen o utilicen especialmente el dominio público local en beneficio particular de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

DEVENGO

Artículo 4.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Salvo aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible está constituida por:

- A) los metros de ocupación
- B) el tiempo de ocupación

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

Euros

- | | | |
|---|---|--------------|
| 1 | a) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, o de cualquier clase, susceptibles de ser esparcidos por los efectos de la lluvia, viento u otro agente externo a excepción de que los mismos se dispusiesen en recipientes que impidan su esparcimiento, para lo cual se aplicaría la tarifa b), se pagará por metro cuadrado y día | 1,92 |
| | b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, o de cualquier clase, salvo lo establecido en el apartado a) | 0,90 |
| 2 | Por cada valla o andamio que se coloque en las calles y demás lugares públicos, con ocasión de construcción o reparación, se pagará por metro cuadrado y día | 0,24 |
| 3 | Por cortar el tráfico en algún tramo de la vía pública, se pagará: | |
| | a) hasta la primera hora o fracción | 12,74 |
| | b) a partir de la primera hora y hasta la segunda hora | 6,36 |
| | c) a partir de la segunda hora y hasta la quinta hora | 12,74 |
| | d) a partir de la quinta hora y hasta la finalización del día | 31,85 |
| 4 | Por Camiones grúa | 0,70 |

aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas de ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988, y subsidiariamente a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Esta constituido por la realización de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza

DEVENGO

Artículo 4.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

CUOTA.

Artículo 5 .-1.- Salvo en los supuestos en que exista Convenio o regulación especial los aprovechamientos de esta Ordenanza se ajustarán a los siguientes tipos:

- Palomillas para el sosten de cables. Cada una de ellas al año o fracción **4,95 Euros.**
- Cajas de amarre, distribución o registros. Cada una, al año o fracción **2 Euros.**
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal, al año o fracción **0,06 Euros.**
- Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año o fracción **0,06 Euros.**
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción **0,12 Euros.**
- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en apartados anteriores. Por cada metro lineal o fracción **0,60 euros.**
- Por ocupación de la vía pública con tubería para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción **0,60 euros.**
- Ocupación del suelo o subsuelo con conducciones o cables de cualquier clase (comunicaciones, telefonía, televisión, etc) Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción **0,13 euros.**
- Por cada poste de hierro, madera o cemento, cualquiera que sea su utilización o destino, al año o fracción **12 euros.**
- Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al año o fracción **15 euros.**
- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción **500 euros.**
- Ocupaciones con aparatos automáticos o no, accionados con moneda para entretenimiento , recreo o venta, por cada aparato y mes o fracción **12 euros.**

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo de la tasa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. Las autorizaciones tiene carácter personal, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7.- El pago de esta tasa se realizará por ingreso directo en las entidades bancarias colaboradoras o donde estableciera, en su caso el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la oportuna licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 10.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N° 12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece. La Tasa por utilización privativa o